

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16587

Ref. Expediente N° NC2019/0012385

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 05 de noviembre de 2019, con el N° NC2019/0012385, por ALKAHEST, INC., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "RÉGIMEN DE DOSIFICACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DETERIOROS COGNITIVOS Y MOTORES CON PLASMA DE SANGRE Y PRODUCTOS DE PLASMA DE SANGRE", que corresponde a la solicitud internacional que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2018/029189 del 24 de abril de 2018.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 883 el 17 de enero de 2020, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 16316 el 06 de octubre de 2022, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0012385 el 28 de diciembre de 2022, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 5 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial"*.

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el N° NC2019/0012385 el 28 de diciembre de 2022, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de proporcionar nuevas terapias para el tratamiento y/o prevención del deterioro cognitivo, demencia relacionada con la edad, deterioro motor, neuroinflamación y enfermedad neurodegenerativa.

Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un método y un kit que comprenden el uso de productos de sangre, tales como fracciones de plasma de sangre.



Resolución N° 16587

Ref. Expediente N° NC2019/0012385

Excepción a la Patentabilidad (Art. 20 Decisión 486 literal (d))

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala: *“No serán patentables: d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales”*.

El objeto de las reivindicaciones 1 a 5 no es patentable, ya que aunque el preámbulo de las reivindicaciones reclame *“Una Fracción de Proteína de Plasma (PPF) (...)”*, esta fracción se está caracterizando por la forma administración de la misma, cuando menciona que es *“(…) dosificada mediante un régimen de dosificación de dosis por pulsos (...)”* lo cual corresponde a un método de tratamiento terapéutico.

Respuesta a los argumentos del solicitante

El solicitante afirma, con relación a la excepción de patentabilidad que *“(…) En dicho respecto, se informa que se modificó la reivindicación independiente a fin de dar mayor claridad y subsanar la objeción en cuestión”*.

Es oportuno aclarar que, en primer lugar contrario a lo afirmado por el solicitante, la modificación a la reivindicación independiente consistió únicamente en reordenar la redacción de la reivindicación y cambiar la palabra *“administrada”* por *“dosificada”*, las cuales son claramente sinónimas una de la otra. En segundo lugar, a partir de la reivindicación 1 se entiende que se utiliza una Fracción de Proteína de Plasma (PPF), o lo que sería un *“medio”*, cuya forma en la que se administra o dosifica es *“(…) mediante un régimen de dosificación de dosis por pulsos (...)”*. En otras palabras, se emplea dicho medio de una forma particular de administración y cuya finalidad es tratar los deterioros cognitivos, lo que sería un método de tratamiento.

En tercer lugar, sumado a lo anterior, el *“medio”* o la PPF *“(…) se deriva de plasma de un grupo de individuos jóvenes”*, en otras palabras, el medio proviene de una fuente, que en este caso son los individuos jóvenes y que se caracteriza tal como reclama la reivindicación 1. Por lo tanto, la reivindicación constituye una forma de tratar los deterioros cognitivos con una PPF, que tiene unas características de composición y procedencia particulares, mediante una administración por pulsos.

Finalmente, a partir de la descripción de la solicitud se tiene que la fracción de proteína de plasma (PPF) puede ser obtenida de fuentes comerciales (Descripción, pág. 39-40, lín. 19-31; 1) o de un donador específico. Dicha fracción en unas modalidades de la invención se deriva de plasma de individuos jóvenes (Descripción, pág. 40, lín. 13-19). Por lo tanto, se evidencia que el medio de tratamiento es simplemente un producto derivado u obtenido de una fuente particular.

Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2019/0012385 el 14 de julio de 2022 y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: **“FRACCIÓN DE PROTEÍNA DE PLASMA (PPF) DE ALBÚMINA ADMINISTRADA MEDIANTE UN RÉGIMEN DE DOSIFICACIÓN DE DOSIS POR PULSOS PARA EL TRATAMIENTO DE DETERIOROS COGNITIVOS Y MOTORES”**.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, la Superintendente de Industria y Comercio (E),

Resolución N° 16587

Ref. Expediente N° NC2019/0012385

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la creación titulada “FRACCIÓN DE PROTEÍNA DE PLASMA (PPF) DE ALBÚMINA ADMINISTRADA MEDIANTE UN RÉGIMEN DE DOSIFICACIÓN DE DOSIS POR PULSOS PARA EL TRATAMIENTO DE DETERIOROS COGNITIVOS Y MOTORES”.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a ALKAHEST, INC., advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio (E), el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de marzo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.03.31
17:03:07 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.